

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El art. 119 de la ley de Instrucción pública vigente autoriza al Gobierno para hacerse cargo del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá enterar anualmente al Estado: disposición sabia y provechosa, que concilia dos principios importantes reconocidos por la misma ley, á saber: la obligacion que tienen las provincias de atender á los gastos de la instrucción secundaria, y las del Gobierno de no prescindir de altos intereses que en lo científico y lo económico le incumben.

Por tal disposicion y movido de poderosas razones, el Gobierno se hizo cargo de los Institutos de Madrid por decreto de 3 de Marzo de 1858, habiendo precedido razona la instancia del Rectorado de la Universidad Central y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

El decreto de 3 de Agosto de 1866 vino á cambiar esta situacion, y puso á cargo de la Diputacion provincial los referidos Institutos, fundándose principalmente en cálculos económicos equivocados, como que consideraba onerosos para el Estado esos establecimientos á la sazón en que el Consejo de Instrucción pública dió su luminoso informe, es decir, en época ménos bonancible para ellos, cuando tenían un sobrante de 284.243 reales, cubiertas enteramente sus atenciones del personal y del material. Hoy es mucho más lisonjera la situacion económica de ambos Institutos, pues segun las últimas Memorias publicadas por los mismos tenían en 30 de Junio de 1873 un sobrante de 363.815 pesetas.

Fuera de las económicas, no hay razon alguna que aconseje la separacion de estos Institutos de la Universidad, á que deben pertenecer como miembros activos de ella; muy al contrario, todo dice que, como en lo científico, deben tambien en lo administrativo y económico estar sometidos á igual régimen y sistema que el que gobierna á aquella, y que sea una la Autoridad que á los tres les rija. Por otra parte la importancia de esos dos Institutos, cuya historia se enlaza con la de los antiguos Estudios de San Isidro y de las clases de Filosofia de

la Universidad complutense, la necesidad de dar cada dia mayor lustre y más perfecta organizacion hasta en sus últimos pormenores á estos que deben servir como norma y modelo á los demás de la Nacion son suficientes motivos para restablecer la derogada disposicion de 3 de Marzo de 1858.

Seria extraño en verdad, y sea permitido alegar todavia esta razon, que cuando el Gobierno sostiene con fondos generales en la capital de España escuelas como la de Artes y Oficios y otras de enseñanza especial que antes que á cargo de la Nacion debieran acaso correr al del Ayuntamiento de aquella ó al de la Diputacion provincial, encárgase á esta última corporacion, apartándose de ellos, los dos Institutos á quienes están confiados los importantísimos estudios que verdaderamente constituyen la segunda enseñanza.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Instrucción pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del presupuesto general de gastos de Instrucción pública los presupuestos particulares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diputacion provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luego en el Tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco

Serrano. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de Escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedía á su provision con arreglo á la orden de 1.º de Abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la orden de 1.º de Abril de 1870 sin nombrar Maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas Escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.º Para las Escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse más que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.º En el caso de que resulte nombrado algun Maestro para más de una Escuela, deberá este manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido plazo las Juntas formarán una nueva lista de las Escuelas que resulten sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de mérito de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

5.º En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los Maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de Escuelas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874. — Navarro y Rodrigo. — Sr. Director de Instrucción pública.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remítete á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió esa Comision provincial á este Ministerio con fecha 1.º de Mayo de 1872 acerca de la inteligencia que debe darse al art. 33 de la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869, la mencionada Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la adjunta consulta que hizo la Comision provincial de Canarias acerca de la inteligencia del art. 33 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Por conducto del Gobernador de la provincia expuso al Ministerio del digno cargo de V. E. la expresada corporacion provincial que el Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote se dirigió en consulta á la misma, asegurándole que en la causa seguida contra Gregorio Lemies Cabrera por haber resistido al Comisionado de apremio que fué á su casa á embargarle bienes para el pago de contribuciones, desobedeciendo al Alcalde que se presentó en la misma á prestar auxilios al ejecutor, declaró la Audiencia territorial que los expresados auxilios son de la competencia de los Jueces de paz.

Que esta cuestion procede de la interpretacion que dió la Audiencia al art. 33 de la citada instrucción, conceptuando que la Autoridad local llamada á prestar auxilios á los Comisionados de apremio es el Juez de paz, hoy municipal; y como la Comision provincial juzgaba que era el Alcalde, atendida la responsabilidad que tiene en la cobranza de las contribuciones, así del Estado como del Municipio, acordó contestar al Alcalde en este sentido, sometiendo no obstante la decision á la superior resolucion del Ministerio.

Para evacuar la Seccion el informe que se le pide sobre la inteligencia del artículo 33 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se fijará en los términos de este artículo, que dice así: «Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz, hoy municipal, porque el deudor se niegue á abrir las

puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.» Claramente se ve en este artículo cuál es la intervención que se da á los Jueces municipales, que son los que han venido á sustituir á los de paz. Según el art. 23, corresponde á los mismos decretar el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este.

Si la Autoridad local no se entendiera que es la del Alcalde, lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar alejaría toda duda, una vez que según el mismo, sólo compete al Juez municipal decretar el embargo y venta de los bienes del deudor, y autorizar la entrada en el domicilio de este para que se ejecuten aquellas diligencias. Con esto termina la competencia del Juez municipal, dejando á la de la Autoridad local, ó sea la del Alcalde, prestar los auxilios necesarios al ejecutor para que continúe los procedimientos.

Si otra hubiera sido la mente del legislador, lo habría expresado así, tanto en el art. 23 como en el 33 de la instrucción; pero del todo literal de uno y de otro artículo se desprende lo contrario, y por tanto que la Autoridad local de que habla el último es y se refiere á la del Alcalde.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

## SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Pedro Mastache Perez, Teniente graduado, Alferez de la cuarta compañía del décimocuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción de un expediente justificativo del mérito contraído por los guardias primero y segundo de este instituto Fernando Valero Martinez y Francisco Martin Navarro en el incendio ocurrido en la calle del Clavel, núm. 13, la noche del 12 al 13 de Agosto de 1871 en esta capital, con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación en la citada época llevados á cabo por dichos individuos, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los vecinos en el citado incendio, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento citado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriéndose un plazo de 15 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Guardia civil del barrio de Salamanca, calle de Serrano, núm. 32, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoado las reclamaciones que al efecto tuviesen que hacer.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Pedro Mastache Perez.—El Escribano, Felix Morrás Aroca.

## QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el BOLETIN OFICIAL de 16 de Octubre de 1873 se publicó por esta Administración, reproduciéndola en el de 28 de Enero, la siguiente

*Circular.*

«Llevada esta Administración del pensamiento constante de evitar á los contribuyentes que son deudores por contribuciones de los gravísimos perjuicios que habian de irrogárseles cuando la Hacienda se incautase de las fincas rústicas y urbanas que la fuesen adjudicadas, con arreglo á lo que dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, les excitó diferentes veces al pago, haciéndoles presente que se aprovecharan de los beneficios de próroga que les dispensaba la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ya por medio del BOLETIN OFICIAL, ya dirigiéndose directamente á cada contribuyente por conducto de los Alcaldes de sus respectivos distritos.

Cierto es que algunos contribuyentes, mirando por sus propios intereses, utilizaron dicha próroga; pero otros, y en mayor número por desgracia, han dejado trascurrir el plazo legal, y la Administración de mi cargo, cumpliendo con sus deberes, ha dispuesto que pasen todos los expedientes de adjudicaciones á la Hacienda, que en la misma obran ó ingresen en lo sucesivo, á la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que sin demora practique la misma la incautación, y verificada que sea, se proceda á anunciar las subastas en la forma que dispone la legislación vigente.

Ahora se convencerán los contribuyentes que el haber demorado el pago de las cuotas que legítimamente se les han impuesto, fundándose en que la Hacienda nunca se incautaria ni llegaría á vender las fincas que se le adjudicaron, viene necesariamente á refluir en su propio perjuicio, sin tener á quien acusar de tan dolorosas consecuencias sino á la morosidad en que voluntariamente han incurrido.

Y como medio de que á otros contribuyentes, que también son deudores, y que para terminar los expedientes ejecutivos se han dictado las órdenes más apremiantes, no experimenten iguales daños irreparables, les invito á que, y antes que las fincas que les hubiesen sido embargadas, ó que puedan ser embargadas, sean adjudicadas á la Hacienda, satisfagan sus cuotas, recargos y costas del apremio á los Agentes del Banco de España, recogiendo de ellos los correspondientes recibos salariales.

Por último, y suponiendo que los Alcaldes deben tener grande interés en que á sus administrados se les causen los menores perjuicios posibles, les encargo que, y por todos los medios que se hallen á su alcance, procuren dar al contenido de esta circular la mayor publicidad.

Lo que he acordado reproducir, haciendo saber á los contribuyentes á quienes arriba se menciona que las fincas rústicas y urbanas correspondientes á los débitos del año económico de 1869 á 70 que por los Agentes de la recaudación fueron adjudicadas á la Hacienda llena-

dos los trámites que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se han dictado las órdenes para que la misma se incaute de ellas y proceda á su enajenación con arreglo á la legislación vigente, sirviendo su importe total de baja en la cuenta de rentas públicas, y de abono á la Delegación del Banco de España. Al propio tiempo debo manifestar que igual procedimiento se seguirá con las demás fincas rústicas y urbanas de los demás años económicos que la hubiesen sido adjudicadas ó que se la adjudicasen en lo sucesivo. Y como esto ha de causar necesariamente gravísimos perjuicios á los contribuyentes, de aquí que les excite á fin de que, y antes de que se verifique lo último, satisfagan lo que adeudan, lo mismo que los recargos en que hubiesen incurrido, una vez que si no lo realizan no podrán evitar dichos perjuicios.»

Lo que he acordado nuevamente reproducir en este periódico oficial, tanto para los efectos arriba expresados, como para hacer saber á los contribuyentes á quienes puede interesar que con esta fecha se da orden para que los Agentes de la recaudación que sirven á las órdenes de la Delegación del Banco de España persigan con la mayor actividad y energía y sin contemplación de ningún género los débitos que legítimamente se adeudan al Tesoro, ateniéndose para hacerlos efectivos á los trámites que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

*Circulares.*

Esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 23 de Agosto próximo pasado para la administración y recaudación del Impuesto de céntimos personales, publicado en la *Gaceta* de 26 del mismo, y espera que dentro del plazo que se designa remitirán la relación nominal que en el mismo se previene.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

La Sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos encabezados con la Hacienda ha nombrado como Agente representante de ella para toda la provincia, excepto la capital, á D. Filomeno Martinez.

Los Sres. Alcaldes y Administradores de Rentas le prestarán los auxilios que reclame para desempeñar su cometido conforme con las condiciones del contrato que tiene el gremio hecho con la Hacienda; y para que tenga la debida representación lleva autorizado su nombramiento con el V.º B.º firmado por mí y el sello de esta Administración.

Recomiendo á los mismos este servicio para que no sufran perjuicio los intereses del gremio y evitar reclamaciones por falta de cumplimiento á su contrato.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Noviembre de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de

su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 405.013 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Director general, Peñuelas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan, provincia de Baleares.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas

condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Caja de la Administración económica de Baleares.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.— El Director general, Peñuelas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Marzo de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Mislata á Real por Torrente, cuyo presupuesto de contrata es de 262.847 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que

ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.— El Director general, Peñuelas.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Mislata á Real por Torrente, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo segundo de la carretera de Mislata á Real por Torrente, provincia de Valencia.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de con-

trata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de Valencia.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la época de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.— El Director general, Peñuelas.

**DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Marzo de 1868, y los números 32.256 de entrada y 10.002 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.000 pesetas nominales en Renta perpetua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.— El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 389.742 por 757 impositaciones, de las cuales son nuevas 105; y se han satisfecho Rvn. 119.138 á solicitud de 83 imponentes, 43 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.— El Director, Braulio Anton Ramirez.

**COLEGIO IBÉRICO (CALLE DE LEGANITOS, NÚM. 10).**

Curso de 1874 á 1875.

CUADRO de las asignaturas que se enseñan en este establecimiento, Profesores que las explican y títulos que estos tienen.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.
Latín y Castellano (primer curso).....	D. Rafael Langa y Madrona, Bachiller en Filosofía y Letras con las asignaturas de la Licenciatura. Este título es anterior al decreto de 22 de Enero de 1867.
Latín y Castellano (segundo curso)....	El mismo.
Geografía.....	El mismo.
Retórica y Poesía.....	El mismo.
Historia de España.....	D. José Leon y Urquiola, Bachiller en Filosofía y Letras con las asignaturas de la Licenciatura. Este título tiene las ventajas que le concede el decreto de 21 de Julio de 1871.
Idem universal.....	El mismo.
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.
Aritmética y Álgebra.....	D. Eugenio Prieto Moreno, Licenciado en Ciencias.
Geometría y Trigonometría.....	D. Mariano Tortosa y Picon, id. id.
Física y Química.....	D. Eugenio Prieto Moreno, id. id.
Historia natural.....	D. Mariano Tortosa y Picon, id. id.
Fisiología é Higiene.....	El mismo.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Rafael Langa.

**COLEGIO DE D. SEGUNDO RUBIA.**

CUADRO demostrativo de las asignaturas de segunda enseñanza que han de darse en el Colegio de niños de la calle del Alamo, núm. 2, con expresion de los Profesores encargados de explicarias durante el curso de 1874 á 75.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.
Primer curso de Latín y Castellano....	D. Luis Moreno Espinosa, individuo de la Comisión del mapa forestal.
Geografía.....	
Aritmética y Álgebra.....	
Historia natural.....	
Geometría y Trigonometría.....	D. Eduardo Lopez Bercial, Doctor en Ciencias exactas.
Fisiología é Higiene.....	
Historia universal.....	

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director, Segundo Rubia.

COLEGIO DEL SANTO ANGEL DE LA GUARDA.

Curso de 1874 à 1875.

CUADRO de Profesores de dicho Colegio.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.
Primer curso de Latin y Castellano....	D. Angel Perez y Villalvilla, Licenciado en Sagrada Teología y Letras.
Segundo curso de id. id. ....	
Retórica y Poética.....	D. Juan Lucio Carralero, Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía.....	
Historia universal.....	D. Cándido Blanco y Velasco, Licenciado en Sagrada Teología.
Idem de España.....	
Psicología, Lógica y Filosofía moral....	D. Mariano Reimundo, Licenciado en Ciencias.
Aritmética y Algebra.....	
Geometría y Trigonometría.....	
Historia natural.....	

Madrid 20 de Octubre de 1874. — El Director del Colegio, Angel Perez y Villalvilla.

COLEGIO DE D. FERMIN MARTINEZ.

CUADRO de los Profesores y asignaturas que cada uno explica en el referido Colegio, sito en la calle de Silva, núm. 14, principal.

ASIGNATURAS.	NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.
Primer año de Latin y Castellano.....	D. Genaro Hernandez, Licenciado en Filosofía y Letras.
Segundo año de id. id. ....	
Geografía.....	
Historia universal.....	
Primer año de Matemáticas.....	D. Manuel Marchamalo, Licenciado en Ciencias.

Madrid 1.º de Octubre de 1874. — El Director, Fermin Martinez y Martinez.

COLEGIO DE ESCUELAS PIAS DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Curso de 1874-1875.

CUADRO de Profesores de dicho Colegio.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.
Primer año de Latin y Castellano.....	P. Felipe Vinuesa.
Segundo año de id. id. ....	P. Antonio Ramos.
Retórica y Poética.....	P. José María Gomez.
Geografía.....	P. Felipe Vinuesa.
Historia universal.....	P. Antonio Ramos.
Idem de España.....	El mismo.
Psicología, Lógica y Etica.....	P. José María Gomez.
Aritmética y Algebra.....	P. Ramon Rodriguez.
Geometría y Trigonometría.....	P. Vicente Alonso.
Física y Química.....	P. Faustino Miguez.
Historia natural.....	El mismo.
Fisiología é Higiene.....	El mismo.

Monasterio del Escorial 14 de Octubre de 1874. — V.º B.º — El Rector, Juan Manuel Zorrilla. — El Secretario, Ramon Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza á Doña Luisa Mesa Hernandez, que habitó en la calle Imperial, núm. 3, cuarto tercero, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; aperebida de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1874. — V.º B.º — El actuario, Esteve.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Angel Ursúa y Ursúa, natural de Pamplona, hijo de José y de Clara,

de 39 años de edad, casado, músico, domiciliado en Madrid, calle de Jesus del Valle, núm. 6, piso cuarto de la derecha, á fin de que dentro del preciso término de seis dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que en el mismo y Escribanía del infrascrito se sigue de oficio contra dicho Ursúa, Mariana Garcia Fernández, Javiera Fernandez y Hernandez, conocida por Gabriela, y Manuel Fernandez y Alvarez, por el delito de asesinato cometido la noche del 3 del actual en la persona de la Excm. Sra. Doña Narcisca Martinez de Irujo, viuda de Piarrard; bajo aperebimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Las señas personales del mencionado Angel Ursúa y Ursúa son: estatura un metro 59) milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, frente, boca y barba regular, ojos pardos y color bueno, con bigote y perilla ú timamente del color del pelo.

Y mediante ignorarse su actual paradero, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdiccion se encuentre, así como á las Autoridades y agentes de po-

licia judicial que lo supieren, procedan á su captura, remitiéndole incomunicado lo antes posible á la cárcel de Villa de Madrid, en la cual que le á mi disposicion, por hallarse en ello interesada la pronta y recta administracion de justicia.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1874. — V.º B.º — El Juez, Francisco Garcia Franco. — Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y emplaza por medio del presente á D. José Mauricio Alcela, ó sus herederos, para que en el término de 30 dias comparezcan en los citados Juzgado y Escribanía á contestar la demanda contra ellos interpuesta por D. Blas Oña y Oña sobre que se declaren completamente libres las casas números 5 y 7 modernos de la calle del Sur de esta capital de la obligacion al pago de 20.000 reales que Domingo Diaz Moreno y su esposa Francisca Maria Brea recibieron del D. José Mauricio Alcela en clase de préstamo con interés de 4 por 100 anual, en hipoteca de dos casas afueras de la Puerta de Atocha, segun escritura otorgada en Madrid á 11 de Agosto de 1842 ante el Escribano D. Nicolás Ortiz; bajo aperebimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. — El Escribano, Emilio Monet. 87—54

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Faustino Perez, que ha vivido en la villa de Madrid, carretera de Extremadura, casa titulada de la Aragonesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se sigue con motivo de la muerte repentina y al parecer natural de Claudio Perez, hermano del Faustino, acaecida en la villa de Ajalvir, de la que era vecino, en la noche del 24 al 25 de Noviembre del año último; bajo aperebimiento de que de no verificar su presentacion seguirá sus tramites la causa sin más citarle.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Noviembre de 1874. — Juan Pablo Fernandez. — El actuario, Serafina Ruiz de Galarreta.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

D. José Maria Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Prudencio Garcia Navidad, Secretario que fué del Juzgado municipal de Aranjuez, para que en el término de nueve dias comparezca en este de primera instancia á fin de que sea citado y

emplazado para ante S. E. la Audiencia del distrito en virtud de la causa que se instruye sobre estafa de gallinas y 40 reales; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 7 de Noviembre de 1874. — José Maria Barnuevo. — El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la herencia intestada de Francisco y Luis Hernandez y Hernandez, naturales y vecinos de Ciempozuelos, cuyo fallecimiento ocurrió en dicha villa, el del Francisco el día 1.º de Febrero y el del Luis el día 26 de Julio últimos, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Getafe á 10 de Noviembre de 1874. — Ildefonso Lopez Aranda. — Angel de Francisco. 86—40

AYUNTAMIENTOS

Fresnedillas.

Con la competente autorizacion se subastan 200 pinos de la dehesa titulada de Navalquejigo, perteneciente á la villa de Zarzalejo y enclavada en jurisdiccion de Fresnedillas y sitio de la de Arriba y puntos denominados Canto Alto, Atalaya del Cerro y Casa Vieja, y son 18 medias varas, 74 pié y cuarto, 92 tercias y 16 de sierra; para cuyo remate está señalado el día 13 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fresnedillas Noviembre 13 de 1874. — El Alcalde popular, Marcelo Alvarez.

El Alamo.

El repartimiento general verificado entre los contribuyentes de este pueblo por los conceptos de territorial, industrial y haberes personales para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de esta villa relativo al actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravios.

El Alamo 9 de Noviembre de 1874. — El Alcalde popular, José Benito y Orgaz.

Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las leñas del segundo tranzon, titulado Gausino, de la dehesa de Valdeporqueriza, perteneciente á los propios de esta villa, se ha señalado segun la subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la primera; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Perales de Tajuña 9 de Noviembre de 1874. — El Alcalde, Félix Garcia.

MADRID. — 1874.

OPICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.